



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1408

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 15 de Abril de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O01/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días

hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 que en su parte conducente dice: “Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR, instruido en contra del C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen,

en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O03/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO C**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O06/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que debido a lo señalado en el PROVEE PRIMERO, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C. que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Alonso Manzanero C., esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, instruido en contra del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, en funciones durante el periodo del 1 de enero al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2015, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 30 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR**, al **C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO Y/O HIRAM MANZANERO CARRILLO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O07/CARM-INMUVI/CP-15/19/PFRR

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente al CC. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo a una audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 2019, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, no compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2019; tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO.- Que debido a lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento al C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31 fracción XLII y 42 fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo y/o Hiram Manzanero Carrillo, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril del 2021.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31 fracción XLII y L y 42 fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 008/INM/2021

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Los oficios números INEFAAC/DG/0155/2021 e INEFAAC/DG/0174/2021 de fechas 04 y 19 de marzo de 2021, signados por la Mtra. María Angélica Guerrero Sasia, en su carácter de Directora General del Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche (INEFAAC), mediante los cuales solicita el inmueble estatal, ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 112, interior 206, Torres de Cristal, Torre A, departamento 206, colonia Nuevo San Román, Municipio y Estado de Campeche, para las oficinas de la Dirección General y la Dirección de Administración y Finanzas del mencionado organismo.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal, ubicado en Avenida Adolfo

Ruiz Cortines, número 112, interior 206, Torres de Cristal, Torre A, departamento 206, colonia Nuevo San Román, Municipio y Estado de Campeche.

2. Que el Estado de Campeche es propietario del inmueble señalado en el punto anterior y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: a fojas 7 a 13, del Tomo 71-C, Libro y Sección Primera, con la inscripción II número 19815, bajo el folio real electrónico número 82943, de fecha 16 de mayo de 1996.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado con el ID 139 y número de inventario: 040021120158310005000650.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los inmuebles, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracciones I y II y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo; 11 párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, el Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche (INEFAAC), es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y lo cultural; facilitar la organización y operación de unidades de producción; reconocer al artesano como productor y proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado, así como también crear los medios, herramientas, capacidades y espacios para que los artesanos mejoren sus productos, fomentando la productividad, la calidad y diseño estético en su trabajo bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del Estado de Campeche, promoviendo la comercialización a nivel local, nacional e internacional, satisfaciendo las necesidades del cliente, dando así un apoyo integral al artesano campechano. En ese tenor y conforme a lo establecido en los artículos 3 fracciones I y V, 7 y 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, los cuales indican que dentro de la estructura orgánica del mencionado Instituto, se encuentran las oficinas de la Dirección General y Dirección de Administración y Finanzas, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor del Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche (INEFAAC), el inmueble estatal ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 112, interior 206, Torres de Cristal, Torre A, departamento 206, colonia Nuevo San Román, Municipio y Estado de Campeche, para uso de las oficinas de la Dirección General y Dirección de Administración y Finanzas.

SEGUNDO.- Corresponderá al Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche (INEFAAC), vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación del inmueble que por este acto se destina, el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso del inmueble; así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que el Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche (INEFAAC), dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al inmueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del inmueble a esta Secretaría, así como de las construcciones o mejoras edificadas sobre el mismo, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha entidad estatal.

CUARTO.- El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en los pagos de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que devenguen por el uso del mismo.

QUINTO.- La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e inmuebles del Estado.

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Que mediante oficio STPS/OT/0010/2021 de fecha 21 de enero de 2021, la Dr. Laura Luna García, en su carácter de Secretaría de Trabajo y Previsión Social, solicitó que se realice el cambio del acuerdo de destino correspondiente del inmueble estatal identificado como predio ubicado en Avenida José Antonio Torres o 22, sin número, entre calle Vía y calle Abasolo, colonia Vicente Guerrero, C.P. 24035, Municipio y Estado de Campeche, mismo que fue destinado a favor de esa Secretaría que representa, para las instalaciones del Nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la instancia competente para coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracciones IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 12 fracciones II, III, X, XVIII, XIX, XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los numerales 1 fracción II, 2 fracción VI y 15 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de marzo de 2008, segunda sección, así como la Fe de Erratas de la misma, publicada en el citado órgano oficial el 7 de marzo de 2008, segunda sección.

SEGUNDO.- Que el día 1 de julio de 2020, se emitió el Acuerdo de Destino 008/INM/2020 del inmueble estatal ubicado en la Avenida José Antonio Torres o 22, sin número, entre calle Vía y calle Abasolo, colonia Vicente Guerrero, C.P. 24035, Municipio y Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, para la instalación del Nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que mediante acuerdo número 137 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, se aprobó el nombramiento del C. Pedro Alberto Ricardo Sánchez Guerrero, como Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día 8 de octubre de 2020.

Posteriormente, por oficio STPS/OT/0010/2021, de fecha 21 de enero de 2021, la Dr. Laura Luna García, en su carácter de Secretaría de Trabajo y Previsión Social, solicitó que se realice el cambio correspondiente del inmueble estatal identificado como predio ubicado en Avenida José Antonio Torres o 22, sin número, entre calle Vía y calle Abasolo, colonia Vicente Guerrero, C.P. 24035, Municipio y Estado de Campeche, mismo que fue destinado a favor de esa Secretaría que representa, para la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Laboral del Estado de Campeche.

En consecuencia, a través del oficio CENCOLAB/DG/00107/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, compareció el M.A.P. Pedro Alberto Ricardo Sánchez Guerrero, en su carácter de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, para solicitar que se le dé seguimiento a la modificación del acuerdo de destino respecto del inmueble ubicado en la Avenida José Antonio Torres o 22, sin número, entre calle Vía y calle Abasolo, colonia Vicente Guerrero, C.P. 24035, Municipio y Estado de Campeche, para que lo tenga a su cargo directamente el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Visto lo anterior, y dada la manifestación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, en el sentido que el inmueble será utilizado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, con sede en la Capital; es procedente dejar sin efectos el acuerdo de destino 008/INM/2020 de fecha 1 de julio de 2020, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche.

ACUERDA

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Queda sin efectos la asignación contenida en el acuerdo de destino 008/INM/2020 de fecha 1 de julio de 2020, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual se asignó al servicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche el inmueble estatal identificado como predio ubicado en Avenida José Antonio Torres o 22, sin número, entre calle Vía y calle Abasolo, colonia Vicente Guerrero, C.P. 24035, Municipio y Estado de Campeche.

TERCERO.- El presente acuerdo cobrará vigencia a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

QUINTO.- Dese visto a la Dirección de Control Patrimonial de la Subsecretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para los fines legales y administrativos que procedan.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Que mediante oficio STPS/OT/0010/2021 de fecha 21 de enero de 2021, la Dr. Laura Luna García, en su carácter de Secretaría de Trabajo y Previsión Social, solicitó que se realice el cambio del acuerdo de destino correspondiente del inmueble estatal ubicado en calle Embajadores, entre Avenida Santa Isabel y calle Novelista, colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para las instalaciones del Nuevo Centro de Conciliación Laboral en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la instancia competente para coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracciones IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 12 fracciones II, III, X, XVIII, XIX, XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los numerales 1 fracción II, 2 fracción VI y 15 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de marzo de 2008, segunda sección, así como la Fe de Erratas de la misma,

publicada en el citado órgano oficial el 7 de marzo de 2008, segunda sección.

SEGUNDO.- Que el día 1 de julio de 2020, se emitió el Acuerdo de Destino 009/INM/2020 del inmueble estatal ubicado en calle Embajadores, entre Avenida Santa Isabel y calle Novelista, colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para la instalación del Nuevo Centro de Conciliación Laboral en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que mediante acuerdo número 137 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, se aprobó el nombramiento del C. Pedro Alberto Ricardo Sánchez Guerrero, como Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día 8 de octubre de 2020.

Posteriormente, por oficio STPS/OT/0010/2021, de fecha 21 de enero de 2021, la Dr. Laura Luna García, en su carácter de Secretaría de Trabajo y Previsión Social, solicitó que se realice el cambio correspondiente del inmueble estatal ubicado en calle Embajadores, entre Avenida Santa Isabel y calle Novelista, colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para la instalación del Nuevo Centro de Conciliación Laboral en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, mismo que fue destinado a favor de esa Secretaría que representa, para la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Laboral del Estado de Campeche.

En consecuencia, a través del oficio CENCOLAB/DG/00107/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, compareció el M.A.P. Pedro Alberto Ricardo Sánchez Guerrero, en su carácter de Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, para solicitar que se le dé seguimiento a la modificación del acuerdo de destino respecto del inmueble ubicado en calle Embajadores, entre Avenida Santa Isabel y calle Novelista, colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para la instalación del Nuevo Centro de Conciliación Laboral en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Visto lo anterior, y dada la manifestación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, en el sentido que el inmueble será utilizado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, con sede en la Capital; es procedente dejar sin efectos el acuerdo de destino 009/INM/2020 de fecha 1 de julio de 2020, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche.

ACUERDA

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Queda sin efectos la asignación contenida en el acuerdo de destino 009/INM/2020 de fecha 1 de julio de 2020, emitido por esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual se asignó al servicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche el inmueble estatal ubicado en calle Embajadores, entre Avenida Santa Isabel y calle Novelista, colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para la instalación del Nuevo Centro de Conciliación Laboral en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

TERCERO.- El presente acuerdo cobrará vigencia a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

QUINTO.- Dese visto a la Dirección de Control Patrimonial de la Subsecretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para los fines legales y administrativos que procedan.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-009-2021

**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-009-2021, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche y el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones	Prueba balística
SAIG-EST-009-2021	20/Abril/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	22/Abril/2021 11:00 horas	29/Abril/2021 10:00 horas	30/Abril/2021 09:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	320	Bota fabricada en piel 100% natural, napa con acabado mate de color caqui.	Par
2	1266	Camisa administrativa clásica manga corta color blanco, 51% poliéster y 49% algodón.	Pieza
	1254	Camisa administrativa clásica manga larga color rojo coral, 51% poliéster y 49% algodón.	Pieza
3	900	Camisola táctica manga corta color caqui.	Pieza
4	900	Pantalón táctico en color azul marino.	Pieza
5	30	Casco balístico mínimo nivel III-A.	Pieza
6	43	Chaleco balístico mínimo nivel III-A con dos placas balísticas nivel IV.	Pieza
7	11	Vehículo tipo pick up 4x2 cabina regular, motor 3.6 L V6, potencia 305 hp @ 6,400 rpm, transmisión automática de 8 velocidades.	Vehículo
8	9	Vehículo tipo pick up 4x2 doble cabina, motor 3.6 L V6, potencia 305 hp @ 6,400 rpm, transmisión automática de 8 velocidades.	Vehículo
9	5	Vehículo tipo pick up 4x4 doble cabina, motor 3.6 L V6, potencia 305 hp @ 6,400 rpm, transmisión automática de 8 velocidades.	Vehículo
10	10	Vehículo tipo sedán motor de 4 cilindros 1.4 L, transmisión manual, potencia mínima de 150 @ 5000-6000.	Vehículo
11	1	Vehículo colectivo para nueve pasajeros modelo 2021, color blanco, motor turbo diésel 2.2 litros I4, transmisión manual de 6 velocidades.	Vehículo

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, No. 325 por calle 63 y 65, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33509; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-saig@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de los mismos por partida, previa entrega de factura, recepción de los bienes a satisfacción del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Un plazo máximo de entrega de **40 días naturales**, para las partidas 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis); y un plazo máximo de entrega de **30 días naturales** para las partidas 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez) y 11 (once); todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de abril de 2021.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



*"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental
de la autoridad jurisdiccional"*

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA.



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA
**CENTRAL DE CONSIGNACIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTARIA**



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA
**CENTRAL DE CONSIGNACIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTARIA**



ÍNDICE

Introducción	1
Fundamentación	1
Visión	1
Misión	2
Antecedentes	2
Marco Normativo	4
Objetivo de la Central	5
Función de la Central	5
Valores	5
Definiciones	6
Perfiles	8
• Director	8
• Actuario	15
• Pagador.....	25
• Auxiliar Judicial.....	31
Anexo – Organigrama General	35



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche		
HOJA DE AUTORIZACIÓN		
NOMBRE DEL DOCUMENTO: MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE		
FECHA DE ELABORACIÓN: FEBRERO 2021	AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL	FECHA DE AUTORIZACIÓN: ABRIL 2021
INTEGRADO POR: El Director de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.		DIRIGIDO A: Los servidores judiciales de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche, como herramienta técnico-administrativa para el desarrollo de las funciones de su competencia.
EN COORDINACIÓN CON: La Secretaría Ejecutiva.		
OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.		OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Maestro Héctor Ramón Vela Cú, Jefe de Área "A" Interino de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado.
OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Licenciado Sergio Enrique Pérez Borges, Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.		OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Maestra Fabiola Irasema Barrera González, Contralora Interna del Poder Judicial del Estado.
OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Licenciado Roque Alejandro Durán Beltrán, Encargado de la Dirección de Planeación del Poder Judicial del Estado.		OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO _____ Bachiller Sebastián Tovar Barrera, Director Interino de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.



INTRODUCCIÓN

Una de las necesidades de la administración e impartición de justicia para el mejoramiento de sus ejes y proyectos de calidad, es la revisión y constante actualización de los sistemas, estructuras y procedimientos de trabajo en las áreas administrativas que conforman el Poder Judicial del Estado de Campeche; por ello, es preciso contar con Manuales de Organización que apoyen el quehacer institucional para la adecuada coordinación, dirección, evaluación y control administrativo.

En este contexto, el Poder Judicial del Estado de Campeche, a través del Consejo de la Judicatura Local, ha considerado conveniente la elaboración del presente Manual de Organización con el objeto de definir estrategias y líneas de acción para crear las condiciones institucionales orientadas a la optimización de los esquemas de trabajo y simplificación de procedimientos e innovación de los métodos de gestión, a fin de dar cumplimiento en forma eficiente a las metas, objetivos y programas tendientes a consolidar los niveles de eficiencia, eficacia y transparencia en la administración y manejo de los recursos que por concepto de pensión alimentaria son recepcionados, resguardados y pagados por la Central de Consignación de Pensión Alimentaria.

FUNDAMENTACIÓN

Con base en los artículos 129, fracción XV, y 259, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, se somete a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, la aprobación y validación del presente Manual de Organización.

VISIÓN

Que la Central de Consignación de Pensión Alimentaria es un área administrativa auxiliar de la impartición de justicia, como funciones administrativas, tendrá a su cargo concentrar la recepción y el pago de consignaciones de pensiones alimentarias, voluntarias y obligatorias, depositadas por los interesados o sus representantes, en los asuntos litigiosos, reduciendo la carga laboral de los juzgados familiares.



MISIÓN

Contribuir en la administración e impartición de justicia con el fin de coadyuvar en el ejercicio de los procesos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante la recepción y resguardo de los títulos valores presentados por las o los consignantes y pago a las y los beneficiarios, a través de un sistema ágil y eficiente que garantice su trámite en forma expedita, conforme a los preceptos legales y normatividad vigentes.

ANTECEDENTES

El constante aumento del número de juicios que se presentaban en los Juzgados Familiares de Primera Instancia, y por ende el acrecentamiento de la carga de trabajo, impedía la atención oportuna a los usuarios de pago y cobro de la pensión alimentaria; por lo que con el objeto de garantizar lo que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de crear las condiciones necesarias para que la justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en Sesión Ordinaria verificada el dieciocho de abril de dos mil siete, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche dictó y aprobó el **“Acuerdo de creación de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias del Primer Distrito Judicial”**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del mismo año, como un área con funciones administrativas y judiciales del Poder Judicial del Estado, dependiente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en auxilio de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, cuyo objeto se dimensionó en dos vertientes:

- **Como funciones administrativas:** concentrar la recepción y el pago de consignaciones de pensiones alimentarias, voluntarias y obligatorias, reduciendo la carga laboral de los Juzgados Familiares; y
- **Como funciones judiciales:** actuar conjuntamente con el Juez Familiar correspondiente a fin de dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarias, en términos de lo dispuesto en la legislación civil y de procedimientos civiles, vigentes en el Estado.

Posteriormente, el día treinta de abril de la anualidad antes referida, dicho órgano máximo aprobó en Sesión Ordinaria el **“Acuerdo por el que entra en funciones la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias del Poder Judicial del Estado de Campeche, el dieciséis de mayo de dos mil siete”**.

Ahora bien, con aras de dar una atención acorde a los avances tecnológicos, el día quince de mayo de dos mil once la Central de Consignación de Pensión



Alimentaria del Primer Distrito Judicial empezó a realizar los primeros pagos por transferencia electrónica bancaria, a través de las tarjetas denominadas "Monederos Electrónicos"; tarjetas que por disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el mes de junio del año de dos mil dieciséis, fueron sustituidas por tarjetas de débito denominadas "Perfil Ejecutivo" de la institución bancaria "Citibanamex", lo que representó beneficios sustanciales a las acreedoras/es de pensión alimentaria.

Derivado de lo anterior, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de mayo de dos mil once, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **"Acuerdo para crear un Fondo en la Cuenta Concentradora de la Central de Consignaciones"** con la finalidad de respaldar alguna eventualidad financiera en el pago de pensiones alimentarias que se realizaran por transferencia electrónica bancaria.

Asimismo, atendiendo a las necesidades de las usuarias/os que concurren al pago y cobro de la pensión alimentaria en el Segundo Distrito Judicial con cabecera en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, por Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se crea la **Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial**, la cual entró en función el siete de mayo del mismo año, añadiendo a sus atribuciones el pago de pensión alimentaria consignada en especie.

Mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el trece de julio de dos mil diecisiete, a través de su artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, se modificó la denominación de la Central de Consignación de Bienes por **Central de Consignación de Pensión Alimentaria**.

Posteriormente, en Sesión Ordinaria de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el **Acuerdo General número 20/CJCAM/17-2018**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se adoptaron medidas administrativas para efecto de implementar en la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Segundo Distrito Judicial del Estado, el procedimiento de Pago de Pensión Alimentaria mediante el Sistema de Transferencia Electrónica Bancaria.

Mediante oficio número 2237/CJCAM/SEJEC/17-2018, se comunicó el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que autorizó la transferencia de recursos a la cuenta bancaria aperturada para el control de pago mediante el Sistema de Transferencia Electrónica, a llevarse a cabo en la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Segundo Distrito Judicial del Estado; importe que se dispuso del reintegro de pensiones del Primer Distrito Judicial, con el objeto de que las



personas que acudan a retirar sus pensiones no tengan inconveniente alguno al momento de realizar su cobro.

Finalmente con fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche, dando así estructura y funcionamiento al área administrativa antes señalada.

MARCO NORMATIVO

Constitución:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).

Ley:

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOPJEC).
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche (LPDPPSOEC).

Código:

- Código Civil del Estado de Campeche (CCEC).
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche (CPCEC).
- Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche (CEPJEC).

Reglamento:

- Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIPJEC).
- Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acuerdos de Pleno:

- Acuerdo de Creación de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias. Aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de abril de dos mil siete.
- Acuerdo por el que entra en funciones la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias del Poder Judicial del Estado de Campeche, el dieciséis de mayo de dos mil siete. Aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de abril de dos mil siete.
- Acuerdo para crear un Fondo en la Cuenta Concentradora de la Central de Consignaciones. Aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de mayo de dos mil once.
- Acuerdo para la Creación de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial. Aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Ordinaria verificada el



día dieciséis de abril de dos mil trece.

- Acuerdo General número 20/CJCAM/17-2020, a través del cual se adoptan medidas administrativas para efecto de implementar en la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Segundo Distrito Judicial del Estado, el procedimiento de pago de pensión alimentaria mediante el Sistema de Transferencia Electrónica Bancaria. Aprobado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Ordinaria verificada el día once de junio de dos mil dieciocho.
- Acuerdo General número 42/CJCAM/19-2020, a través del cual se aprueba el Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche. Aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2020.

Oficios:

- Oficio número 2237/CJCAM/SEJEC/17-2018, mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura Local autoriza la transferencia de recursos a la cuenta bancaria aperturada para el control de pago mediante el Sistema de Transferencia Electrónica, a llevarse a cabo en la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Segundo Distrito Judicial del Estado.

OBJETIVO DE LA CENTRAL

La Central de Consignación de Pensión Alimentaria es un área administrativa auxiliar de la impartición de justicia que, como funciones administrativas, tiene a su cargo concentrar la recepción y realizar los pagos de consignaciones de pensiones alimentarias, voluntarias y obligatorias, depositadas por los interesados o sus representantes en los asuntos litigiosos, reduciendo con ello la carga laboral de los Juzgados Familiares.

FUNCIÓN DE LA CENTRAL

Recibir todos los depósitos que como consignación en pago de pensiones alimentarias deban realizarse ante los juzgados familiares; resguardar los depósitos presentados por el deudor alimentario o representante legal, con los cuales se acredita la consignación realizada ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria; y pagar el depósito a la beneficiaria/o, o representante legal autorizado, previa autorización judicial.

VALORES

- Justicia.



- Prudencia.
- Templanza.
- Objetividad.
- Imparcialidad.
- Honradez.
- Espíritu de servicio.
- Profesionalismo.
- Honestidad.
- Responsabilidad.
- Transparencia.

DEFINICIONES

- **ABSCECC:** "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones", software que permite generar la captura, pago y baja de los títulos valores que son presentados por concepto de pensión alimentaria.
- **Acuerdo:** Resolución o disposición tomada sobre algún asunto por un órgano de administración o personas facultadas, a fin de que se ejecute uno o más actos administrativos.
- **Atribuciones:** Facultad o competencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales.
- **Billete de Depósito:** Título valor expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), por concepto de pensión alimentaria.
- **Certificado de Depósito:** Título valor expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche por concepto de pensión alimentaria.
- **Consejo:** Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- **Dispersión:** Proceso de pago electrónico bancario que permite realizar la transferencia de las cantidades depositadas a favor de cada una de las beneficiarias/os que gozan de esa modalidad.
- **Egresos:** Partida de descargo en una cuenta para el pago de pensión alimentaria por parte de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche.
- **Expediente:** Documental constituido por un conjunto de piezas que se interrelacionan y acumulan en forma natural a lo largo del trámite de un asunto.
- **Función:** Conjunto de actividades afines y coordinadas, necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.
- **Giro Telegráfico:** Título valor expedido por la empresa Telecomunicaciones de México por concepto de pensión alimentaria.
- **Organigrama:** Distribución gráfica de los órganos que integran el área, conforme a los criterios de jerarquía y especialización.



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

- **Órgano Jurisdiccional:** Área encargada de impartir justicia en una materia y territorio determinado.
- **Promoción:** Acción de impulsar, estimular o favorecer el desarrollo de algún trámite legal a través de la presentación de un documento u oficio.
- **Procedimiento:** Sucesión cronológica de operaciones concatenadas entre sí, que se constituyen para la función de la realización de una actividad o tarea específica dentro de un ámbito predeterminado de aplicación.
- **Reglamento:** Conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley, para el funcionamiento de una corporación, de un servicio o de cualquier actividad.
- **Título valor:** Documento que contiene un derecho de pago o cobro, esencialmente transmisible (Billete de depósito, certificado de depósito, giro telegráfico, título de crédito y vale).
- **Vales:** Título valor presentado en las modalidades de monedero electrónico y/o talones por concepto de pensión alimentaria.



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PJE-CJCAM-CC-1

INSTRUCCIÓN DE TRABAJO	Revisión número 01
Manual de Organización de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.	Vigente a partir del 16 de abril de 2021

Datos Generales	
Denominación del cargo:	Director.
Clave:	NAD09
Nivel del cargo:	5.2
Dependencia o área:	Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
Cargos a los que reporta:	Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.
Cargos a los que Supervisa:	Actuario, Pagador y Auxiliar Judicial.
Relaciones de coordinación interna:	Jueces de Primera Instancia en Materia del Orden Familiar, Dirección de Contabilidad, Dirección de Evaluación y Seguimiento y Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.
Relaciones de coordinación externa:	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Dirección de Contabilidad Gubernamental e Instituciones Bancarias.
Perfil del Puesto	
Edad:	Tener cuando menos 30 años de edad el día de la designación. (Artículo 8 fracción III del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche)
Sexo:	Indistinto.
Nacionalidad:	Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. (Artículo 8 fracción I del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche)
Escolaridad mínima requerida:	Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en Derecho. (Artículo 8 fracción I del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche)



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

<p>Conocimientos requeridos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). ▪ Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC). ▪ Tratados Internacionales, protocolos y jurisprudencias, vigentes. ▪ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOPJEC). ▪ Código Civil del Estado de Campeche (CCEC). ▪ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche (RIPJEC). ▪ Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche (CEPJEC). ▪ Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIPJEC). ▪ Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche. ▪ Manejo de equipo de cómputo. ▪ Manejo de software Office.
<p>Destrezas y/o habilidades:</p>	<p>Habilidades cognitivas, profesionales y sociales que permitan cumplir con el proceso durante las actividades propias a su cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cognitivas: Empleará sus habilidades cognitivas relacionadas con la comprensión lectora y la verbal, utilizando métodos lógicos de razonamiento que le permitan la toma de decisiones fundamentadas y motivadas con mayor precisión, durante el desarrollo de alguna diligencia. <ul style="list-style-type: none"> • Comprensión lectora: Capacidad de comprender, utilizar, reflexionar e interesarse por textos escritos, para



	<p>alcanzar los propios objetivos, desarrollar el conocimiento y potencial propios y participar en la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none">• Redacción: Estructura lógicamente una comunicación escrita transmitiendo el contenido con claridad, precisión y congruencia.• Analógico: Emplea situaciones o casos similares (pasadas o simultáneas) como elementos para la mejor comprensión de un caso o argumento. <ul style="list-style-type: none">▪ Profesionales: Empleará sus habilidades profesionales relacionadas con liderazgo, organización y coordinación al interactuar con las personas que participan en el desarrollo de sus actividades, optimizando el tiempo.<ul style="list-style-type: none">• Liderazgo: Asume la dirección de un proyecto bajo un método previamente concebido para lograr un fin.• Organización: Distribuye las tareas que corresponden a cada persona en función de las atribuciones y facultades de cada una de ellas.• Coordinación: Supervisa que las tareas sean realizadas en tiempo y forma por las personas designadas.▪ Sociales: Empleará sus habilidades sociales para establecer una adecuada comunicación y entendimiento entre el personal a su cargo, y entre los usuarios del servicio.<ul style="list-style-type: none">• Comunicación: Capacidad de escuchar, solicitar y dialogar, empleando un lenguaje sencillo y directo durante su desarrollo.
--	--



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Criterio e iniciativa	Comprensión e interpretación del marco jurídico, manejo de personal, liderazgo, organizado, toma de decisiones rápidas basadas en los cambios operativos, trabajo diligente y/o eficiente, trabajo por objetivos.
Función General	
Las que establecen los artículos 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 9 del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.	
Funciones Específicas	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Instrumentar las medidas y registros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria. ▪ Supervisar las actividades y conducta del personal adscrito a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria. ▪ Solicitar al Archivo Judicial, al día siguiente hábil de haber recibido una promoción, el correspondiente expediente de consignación de pensión alimentaria que se encuentre bajo su resguardo y custodia. ▪ Dar curso ante el Juzgado Familiar que corresponda, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, a las promociones presentadas por los usuarios ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria. ▪ Verificar que se registre en el software denominado "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" la captura de los títulos valores que son presentados por concepto de pensión alimentaria, ingresando su número de expediente que corresponda al ejercicio judicial. ▪ Vigilar que los procedimientos relacionados con los depósitos hechos ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria, se hagan conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche que regula la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche. ▪ Vigilar que las notificaciones personales que refieren a los expedientes de pensión alimentaria, se realicen cumpliendo con los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Reglamento Interior General del Poder Judicial y el Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. 	



- Mantener comunicación constante con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado, para verificar el correcto orden de ingresos y egresos de las transferencias electrónicas realizadas por concepto de pensión alimentaria.
- Supervisar y autorizar los pagos de pensión alimentaria, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche que regula la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- Disponer y vigilar lo conducente para que se transfiera con absoluta certeza a las beneficiarias/os, el importe que ampara el certificado de depósito consignado a su favor, y que esta se realice a la cuenta bancaria correspondiente.
- Firmar los certificados de depósitos que se pagan por transferencia electrónica bancaria, y remitirlos de forma mensual a la Dirección de Contabilidad Gubernamental dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para su validación contable, verificando que contengan el sello con la leyenda de "pagado".
- Autorizar los certificados de depósitos que se pagan de forma personal a las beneficiarias/os.
- Asentar, en su caso, las causas de cancelación de los certificados de depósitos, dejando constancia de ello mediante oficio remitido a la Dirección de Contabilidad Gubernamental dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Realizar los trámites administrativos conducentes para la expedición de copias certificadas ordenadas por el Juez Familiar competente, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche
- Expedir constancias administrativas, relativas a los actos que realicen los usuarios conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche que regula la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- Rendir los informes que le sean solicitados por los órganos de control interno y externo competentes, informando, en su caso, a la Secretaría



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Coordinar y coadyuvar con el juzgador familiar competente, en la revisión de los expedientes radicados en materia de consignación de pensión alimentaria.
- Coadyuvar en coordinación con el Juez de Primera Instancia y el Secretario de Acuerdos, la revisión mensual del libro de gobierno del actuario adscrito a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
- Solicitar al personal de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria bajo su cargo, los informes que se requieran de acuerdo a sus funciones.
- Elaborar el rol de guardias que el personal deba cubrir en días festivos y periodos vacacionales, informando de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche; y vigilar que se cumpla con los horarios establecidos para tal efecto.
- Proponer, en su caso, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las personas que puedan ser consideradas para suplir las faltas temporales o licencias de los servidores públicos adscritos a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva, las medidas para el adecuado cumplimiento y mejoramiento de los servicios que ofrece la Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
- Coadyuvar con la institución bancaria, la implementación de nuevas herramientas tecnológicas para el sistema de pago por transferencia electrónica, informando de ello a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche.
- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado de Campeche.

(Artículo 9 del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado)

Requisitos Legales

- Ser ciudadana/o mexicana/o en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Poseer título y cédula profesional, expedidos por autoridad legalmente

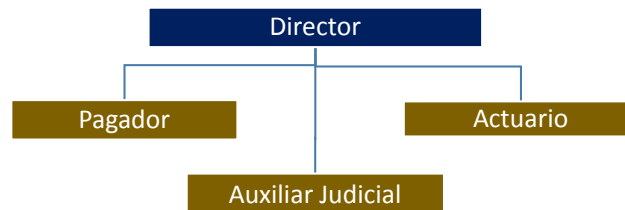


facultada para ello.

- Tener cuando menos 30 años de edad el día de su designación.
- Gozar de buena reputación.
- Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional Judicial.
- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación.
- No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.
- Los que señalen los acuerdos generales o la normatividad aplicable que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.

(Artículo 8 del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado)

Ubicación en el Organigrama





MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PJE-CJCAM-CC-1

INSTRUCCIÓN DE TRABAJO	Revisión número 01
Manual de Organización de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.	Vigente a partir del 16 de abril de 2021

Datos Generales	
Denominación del cargo:	Actuario.
Clave:	NJU27
Nivel del cargo:	8.0
Dependencia o área:	Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
Cargos a los que reporta:	Juez de Primera Instancia, Director de la Central de Pensión Alimentaria y Secretario de Acuerdos.
Relaciones de coordinación interna:	Juez de Primera Instancia, Pagador y Auxiliar Judicial.
Perfil del Puesto	
Edad:	30 años cuando menos, el día de su designación. El cual podrá ser dispensado por el Consejo de la Judicatura Local. (Artículos 50, fracción I, y 53 LOPJEC)
Sexo:	Indistinto.
Nacionalidad:	Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
Escolaridad mínima requerida:	Licenciatura en Derecho. (Artículo 272-3, LOPJEC)
Experiencia laboral:	Mínimo 5 años de práctica judicial. (Artículos 50, fracción II, y 53 LOPJEC)
Conocimientos requeridos:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). ▪ Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC). ▪ Tratados Internacionales, protocolos y jurisprudencias, vigentes. ▪ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOPJEC). ▪ Código Civil Federal (CCF). ▪ Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código Civil del Estado de Campeche (CCEC). ▪ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche (CPCEC). ▪ Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche (CEPJEC). ▪ Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIGPJEC). ▪ Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche (RCCPAPJEC). ▪ Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche (RCAPJEC). ▪ Manejo de equipo de cómputo. ▪ Manejo de software Office.
Destrezas y/o habilidades:	<p>Habilidades cognitivas, profesionales y sociales que permitan cumplir con el proceso durante las actividades propias a su cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cognitivas: Empleará sus habilidades cognitivas relacionadas con la comprensión lectora y la verbal, utilizando métodos lógicos de razonamiento que le permitan la toma de decisiones fundamentadas y motivadas con mayor precisión, durante el desarrollo de sus diligencias. <ul style="list-style-type: none"> • Comprensión Lectora: Capacidad de comprender, utilizar, reflexionar e interesarse por textos escritos, para alcanzar los propios objetivos, desarrollar el conocimiento y potencial propios y participar en la sociedad. • Redacción: Estructura lógicamente una comunicación escrita transmitiendo el contenido con claridad, precisión y



	<p>congruencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analógico: Emplea situaciones o casos similares (pasadas o simultáneas) como elementos para la mejor comprensión de un caso o argumento. ▪ Profesionales: Empleará sus habilidades profesionales relacionadas con liderazgo al interactuar con las personas que participan en el desarrollo de sus diligencias y de manera tal que lo lleven a una optimización del tiempo de desarrollo de las mismas: <ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo: Asume la dirección de un proyecto bajo un método previamente concebido para lograr un fin. ▪ Sociales: Empleará sus habilidades sociales para establecer una adecuada comunicación y entendimiento entre las partes involucradas que permitan un desarrollo, en tiempo y forma, de las diligencias que realiza: <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación: Capacidad de escuchar, solicitar y de dialogar empleando un lenguaje sencillo y directo durante el desarrollo de sus diligencias. <p>Toma de decisiones rápidas basadas en los cambios operativos, trabajo diligente y/o eficiente, trabajo por objetivos.</p> <p>Habilidad en el manejo de vehículo automotriz, con conocimiento de los señalética de tránsito.</p>
Criterio e iniciativa:	<p>Comprensión e interpretación del marco jurídico, a fin de practicar diligencias oportunas, ordenadas por el Juez.</p>



Objetivo:	Realizar la comunicación procesal de las resoluciones emitida por el Juzgado Familiar competente, bajo la responsabilidad de la fe judicial otorgada, en el término establecido para ello y de conformidad con la legislación aplicable.
Función General	
Llevar a cabo las notificaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado y el Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.	
Funciones Específicas	
Acorde a lo que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, que en lo conducente se transcriben:	
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ARTÍCULO 47.- Los actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, y tendrán fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.	
ARTÍCULO 79.- Los actuarios y notificadores en los Juzgados de Primera Instancia tendrán las obligaciones siguientes:	
I. Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, en las horas que determine el Juez o administrador respectivo, acorde con los lineamientos señalados por el reglamento interior de los juzgados, los acuerdos generales o, en su caso, por el Consejo de la Judicatura;	
II. Recibir de los secretarios de acuerdos y de actas, administradores, de los encargados de seguimiento de causa y los de sala, en su caso, los expedientes o carpetas judiciales o auxiliares, de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, y firmar los conocimientos respectivos;	
III. Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los Jueces, dentro de las horas hábiles del día, y devolver los expedientes, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo; y	
IV. Las que la ley, el Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Jueces, secretarios o administradores les encomienden, relacionadas a los asuntos del juzgado.	
ARTÍCULO 80.- Los actuarios y notificadores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del	



local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

- I. De la fecha en que reciban el expediente respectivo;
- II. De la fecha del auto que deban diligenciar;
- III. Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias e indicando la calle y el número de la casa de que se trate;
- IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y
- V. De la fecha de la devolución del expediente.

ARTÍCULO 272-4.- Son obligaciones de los actuarios:

- Practicar las diligencias y realizar las notificaciones de forma gratuita, con estricto apego a las leyes;
- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los presidentes de salas y jueces que les encomiende el coordinador;
- Manifiestar, mediante acta circunstanciada, toda causa legal o hecho justificado que impida practicar las diligencias programadas; y
- Las demás que les confieran las leyes y disposiciones legales aplicables, su reglamento interior y los acuerdos generales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO IV

De las notificaciones

Art. 93.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

Art. 94.- A los infractores del artículo anterior se les impondrá una corrección disciplinaria.

Art. 94 bis.- Todas las diligencias que deban practicarse por el actuario, o por cualquier funcionario judicial, fuera de la oficina, se ejecutarán sin necesidad de solicitud previa del interesado; se exceptúan de lo anterior, el emplazamiento a juicio a la parte demandada y aquellas diligencias que impliquen ejecución, las que necesariamente serán agendadas dentro de los



términos y procedimientos que la ley señala, a instancia del interesado.

Se hará acreedor a una multa de hasta sesenta días de salario mínimo, quien habiendo solicitado la notificación de un auto, que por su naturaleza requiera su intervención al momento de la diligencia, no concurra sin causa justificada en la fecha y hora programadas, hecho que será asentado por el funcionario judicial respectivo, con vista a quien ordenó la notificación.

Art. 95.- El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan, conforme a la ley.

Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan, o designar el lugar de su domicilio a donde deba dirigirse el exhorto o despacho correspondiente; así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.

Cuando las partes omitan comunicar al tribunal el nuevo domicilio, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca en autos.

Art. 97.- Cuando un litigante no cumpla con lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior, las notificaciones se le harán fijando cédula en los estrados del Juzgado o Tribunal. La cédula se ajustará, en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 102.

Si se faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, ni se libraré el despacho o exhorto que proceda, mientras no se subsane la omisión, a no ser que se trate de ausentes e ignorados, en cuyo caso se seguirán las disposiciones del Título Undécimo, Libro Primero, del Código Civil.

Art. 98.- La primera notificación se hará personalmente al interesado por el Actuario o los testigos de asistencia en su caso, asentando en autos el día y la hora en que se verifique, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado si la pidiere.

Art. 99.- Cuando la notificación se haga personalmente, debe ser firmada por las personas que la hacen y por aquélla a quien se hace; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Notificador, haciendo constar esa circunstancia.

Art. 100.- Si se probare que el actuario no hizo la notificación personalmente,



hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y le será aplicada además una corrección disciplinaria.

Art. 101.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa. Si ninguna persona quisiere recibir la cédula, o la casa estuviere cerrada, se fijará en la puerta de ésta dicha cédula.

Art. 102.- En la cédula a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el nombre y apellido de los litigantes, el Juez o Tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o la constancia de haberse fijado en la puerta de la casa.

Art. 103.- Si la cédula se expidiere con el objeto de notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ésta, y su copia se dejará en el juzgado, a disposición del demandado, haciéndolo constar en la cédula.

Art. 104.- En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa a la notificación, el juez mandará dársela.

Art. 105.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

Art. 107.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los actuarios a los interesados o a sus representantes legítimos, si ocurren al tribunal o al juzgado respectivo, en días y horas hábiles, dentro de los tres días siguientes de que se dicte la resolución que haya de notificarse.

Art. 108.- Si las partes o sus representantes legítimos no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la notificación se hará fijando cédula en estrados.

Art. 109.- El actuario dejará en el expediente una copia de la cédula fijada en estrados.



Art. 110.- Los secretarios de acuerdos de la Sala Civil y juzgados fijarán diariamente en estrados, al iniciarse las labores de la oficina, una relación de los negocios proveídos el día anterior.

Art. 111.- La notificación deberá hacerse personalmente, cuando deba entenderse con extraños al juicio o en casos muy urgentes, en concepto del juez.

Art. 112.- La infracción de las disposiciones anteriores se castigará imponiendo una corrección disciplinaria.

Art. 113.- Los emplazamientos, citaciones y demás notificaciones que deban hacerse a las dependencias y entidades, así como a las autoridades, federales, estatales y municipales, o a quienes jurídicamente tengan la representación de esas dependencias, entidades y autoridades, se harán por medio de oficio al que se acompañará una copia autorizada de la resolución que se les notifique y, en su caso, de los documentos con que se les corra traslado.

Art. 114.- Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial. Sin este requisito no producirán efecto alguno.

Art. 115.- Las notificaciones que se hagan en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas. La nulidad será declarada de oficio o a petición de la parte perjudicada, siempre que la objeción se haga dentro de las veinticuatro horas contadas desde la siguiente notificación. El juez resolverá sin sustanciar artículo.

Será nulo lo actuado con posterioridad a la notificación defectuosa, aunque se haya dictado sentencia definitiva.

Si fuesen varias las notificaciones defectuosas, deberán objetarse al mismo tiempo.

Art. 116.- La falta de notificación se reclamará y resolverá en la misma forma prevenida en el artículo anterior, y producirá la resolución los mismos efectos.

Art. 117.- No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, sin impugnarla, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el actuario de la responsabilidad en que hubiese incurrido.

Art. 118.- Se prohíbe a los actuarios y testigos de asistencia recibir en el acto de la notificación, contestaciones difusas que excedan de diez renglones;



debiendo las partes en este caso, hacerlas valer por medio de un escrito.

Art. 119.- Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 81.- Los Actuarios en los Juzgados de Primera Instancia tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado en que presten sus servicios, en las horas que determine el Juez, acorde con los lineamientos señalados por el Reglamento interior de los Juzgados o, en su caso, por el Tribunal Pleno;

II. Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, y firmará los conocimientos respectivos; y

III. Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias decretadas por los Jueces, dentro de las horas hábiles del día, y en días inhábiles cuando fueron habilitados para ello; y devolverá los expedientes, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

ARTÍCULO 82.- Los Actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

I. De la fecha en que reciban el expediente respectivo;

II. De la fecha del auto que deban diligenciar;

III. Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias e indicará la calle y el número de la casa de que se trate;

IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y

V. De la fecha de la devolución del expediente.

Requisitos Legales

- Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho expedido por una institución de educación superior con reconocimiento de validez oficial.
- Gozar de buena reputación en el desempeño de las funciones

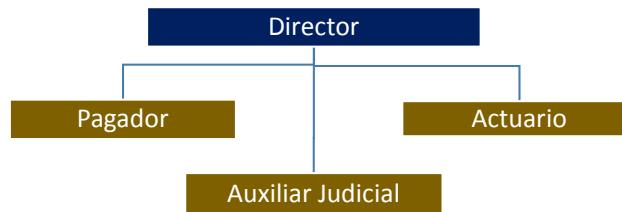


asignadas con anterioridad dentro del Poder Judicial.

- Presentar y aprobar las evaluaciones que aplique el Centro de Capacitación y Actualización en los concursos de oposición para ocupar las plazas vacantes.
- Tener licencia vigente para conducir vehículo automotriz.

(Artículo 272-3 LOPJEC)

Ubicación en el Organigrama





MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PJE-CJCAM-CC-1

INSTRUCCIÓN DE TRABAJO	Revisión número 01
Manual de Organización de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.	Vigente a partir del 16 de abril de 2021

Datos Generales	
Denominación del cargo:	Pagador
Clave:	NAD26
Nivel del cargo:	8.0
Dependencia o área:	Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
Cargo al que reporta:	Director de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
Relaciones de coordinación internas:	Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche, Actuaría adscrita a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria y Auxiliar Judicial.
Relaciones de coordinación externa:	Dirección de Egresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche.
Perfil del Puesto	
Edad:	25 años. (Artículo 12 fracción IV del Reglamento de la Central de Consignaciones de Pensión Alimentaria)
Sexo:	Indistinto.
Nacionalidad:	Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. (Artículo 12 fracción I del Reglamento de la Central de Consignaciones de Pensión Alimentaria)
Escolaridad mínima requerida:	Poseer título y cédula profesional de la Licenciatura en Derecho, o en su caso, en Administración y Finanzas, Informática, Sistemas Computacionales o Contaduría, expedidos por autoridad o corporación legalmente facultada para ello. (Artículo 12 fracción II del Reglamento de la Central de Consignaciones de Pensión Alimentaria)
Conocimientos requeridos:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). ▪ Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC). ▪ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOPJEC).



	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche (CPCEC). ▪ Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. ▪ Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIGPJEC). ▪ Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche (RCCPAPJEC). ▪ Manejo de equipo de cómputo. ▪ Manejo de software y hardware.
Destrezas y/o habilidades:	<p>Habilidades Cognitivas, Profesionales y Sociales que permitan cumplir el debido proceso durante el desarrollo de captura, recepción y pago de pensión alimentaria en el desempeño de la función judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cognitivas: Empleará sus habilidades cognitivas relacionadas con la comprensión lectora y la verbal, utilizando métodos lógicos de razonamiento que le permitan la toma de decisiones fundamentadas y motivadas con mayor precisión. <ul style="list-style-type: none"> • Comprensión Lectora: Capacidad para comprender, utilizar, reflexionar e interesarse por textos escritos, para alcanzar los propios objetivos, desarrollar el conocimiento y potencial propios y participar en la sociedad. • Redacción: Estructura lógicamente una comunicación escrita transmitiendo el contenido con claridad, precisión y congruencia. • Analógico: Emplea situaciones o casos similares (pasadas o simultáneas) como elementos para la mejor comprensión de un caso o argumento.



	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Profesionales: Empleará sus habilidades profesionales relacionadas con liderazgo al interactuar con las personas que participan en el desarrollo de sus diligencias y de manera tal que lo lleven a una optimización del tiempo de desarrollo de las mismas: <ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo: Asume la dirección de un proyecto bajo un método previamente concebido para lograr un fin. ▪ Sociales: Empleará sus habilidades sociales para establecer una adecuada comunicación y entendimiento entre las partes involucradas que permitan un desarrollo, en tiempo y forma, de las diligencias que realiza: <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación: Capacidad de escuchar, solicitar y de dialogar empleando un lenguaje sencillo y directo durante el desarrollo de sus diligencias. <p>Toma de decisiones rápidas basadas en los cambios operativos, trabajo diligente y/o eficiente, trabajo por objetivos.</p>
Criterio e iniciativa	Comprensión e interpretación del marco jurídico, liderazgo, toma de decisiones rápidas basadas en los cambios operativos, trabajo diligente.
Función General	
Llevar a cabo el alta, pago y baja en el sistema informático diseñado para tal fin, de los títulos valores que por concepto de pensión alimentaria son remitidos ante la Central de Consignación.	
Funciones Específicas	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Capturar los títulos valores que por concepto de pensión alimentaria se presenten ante la Central de Consignación en el "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" (ABSCECC). ▪ Generar el alta de los contratos bancarios exhibidos por las beneficiarias/os, que gozan del pago por transferencia electrónica bancaria, en la plataforma digital denominada "bancanet empresarial" 	



y en el "Asistente de Búsqueda de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" (ABSCECC); mismos contratos que deberá entregar a más tardar al día siguiente hábil al oficial judicial.

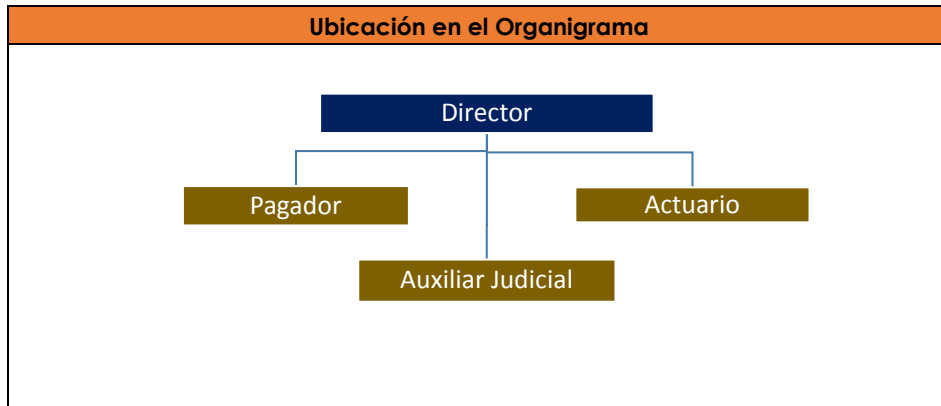
- Crear en el "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" (ABSCECC), el archivo de pago electrónico de los usuarios que gozan del beneficio del pago de pensión alimentaria por transferencia electrónica bancaria, comunicando de ello al Coordinador del área.
- Solicitar a la Dirección de Egresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, el total del importe monetario recibido en certificados de depósitos de los usuarios que gozan del beneficio del pago de pensión alimentaria por transferencia electrónica bancaria; actividad que deberá realizarse al día siguiente hábil que corresponde, por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.
- Verificar en el estado de cuenta asignada a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria en el día siguiente hábil que corresponda, que la cantidad monetaria solicitada a la Dirección de Egresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el pago de pensión, sea la que corresponde a lo petitionado, comunicando lo anterior al Coordinador del área para su previa autorización de dispersión a las cuentas bancarias de los usuarios que gozan de la modalidad de pago de pensión por transferencia electrónica bancaria.
- Realizar los pagos por transferencia electrónica bancaria de los títulos valores que sean objeto de esta modalidad.
- Llevar un archivo electrónico de control de los pagos realizados por transferencia electrónica bancaria, informando de ello al Coordinador del área para los efectos administrativos conducentes.
- Corroborar en el sistema "bancanet empresarial", que los pagos de pensión alimentaria que se dispersaron en el día hábil correspondiente se hayan realizado en su totalidad; lo que, de no ser así, lo informará al Coordinador del área, dejando un archivo de resguardo y evidencia para los efectos administrativos conducentes.
- Ejecutar la baja de los títulos valores pagados en la ventanilla de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria, así como también de los pagos generados vía electrónica en el "Asistente de Búsqueda del Sistema Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" (ABSCECC).



- Verificar en los medios electrónicos dispuestos para tal fin, y en el estado de cuenta asignado a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria, que los depósitos realizados por las instituciones gubernamentales, autónomas, educativas o empresas con las que el Poder Judicial del Estado de Campeche tiene suscrito convenio de colaboración para el pago de pensión alimentaria, reúnan los requisitos legales, identificando, en su caso, los nuevos registros de depósitos; lo que comunicará al Director del área para su cauce legal y administrativo conducente.
- Informar al Director del área, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, los reportes estadísticos de títulos valores capturados, pagados y en resguardo que se encuentran en la Central de Consignación de Pensión Alimentaria; información que se deberá obtener del "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones" (ABSCECC).
- Llevar un archivo de control de forma mensual, del estado de cuenta asignado a la Central de Consignación, con el objeto de remitirlo a la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes para su validación financiera, informando de ello al Director del área para su visto bueno.
- Gestionar y llevar un archivo de control de las solicitudes de devolución de comisiones bancarias realizadas ante la institución de banca "Citibanamex", derivadas a petición de las beneficiarias/os ante su comparecencia en la Central de Consignación, informando al Director del área dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes el estatus de las mismas.
- Las demás que le confiera el Director, así como otras disposiciones aplicables y órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Requisitos Legales

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
 - Poseer título y cédula profesional de la Licenciatura en Derecho, o en su caso, en Administración y Finanzas, Informática, Sistemas Computacionales o Contaduría, expedidos por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
 - Tener los conocimientos requeridos sobre el manejo de equipo de cómputo;
 - Tener cuando menos 25 años de edad el día de su designación.
 - Gozar de buena reputación.
 - Acreditar como mínimo, tres años de práctica profesional.
- (Artículo 12 del Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria)**





MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PJE-CJCAM-CC-1

INSTRUCCIÓN DE TRABAJO	Revisión número 01
Manual de Organización de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado.	Vigente a partir del 16 de abril de 2021

Datos Generales	
Denominación del puesto:	Auxiliar judicial.
Clave:	NJU30
Nivel del cargo:	10.02
Dependencia o área:	Central de Consignación de Pensión Alimentaria.
Puestos al que reporta:	Director.
Relaciones de coordinación interna:	Actuario y Auxiliar Técnico.
Perfil del Puesto	
Edad:	20 años en adelante.
Sexo:	Indistinto.
Nacionalidad:	Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
Escolaridad requerida:	Mínimo: Nivel medio superior (Preparatoria). Deseable: Licenciatura en Derecho, Trabajo Social, Psicología o Informática.
Conocimientos requeridos:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOPJEC). ▪ Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. ▪ Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIPJEC). ▪ Reglamento de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche (RIPJEC). ▪ Manejo de equipo de cómputo. ▪ Manejo de software Office.
Destrezas y/o habilidades:	Habilidades Cognitivas, Profesionales y Sociales que permitan cumplir el debido proceso durante la atención al público en el desempeño de sus funciones.



	<ul style="list-style-type: none">▪ Cognitivas: Empleará sus habilidades cognitivas relacionadas con la comprensión lectora y la verbal, utilizando métodos lógicos de razonamiento que le permitan la toma de decisiones fundamentadas y motivadas con mayor precisión.<ul style="list-style-type: none">• Comprensión Lectora: Capacidad para comprender, utilizar, reflexionar e interesarse por textos escritos, para alcanzar los propios objetivos, desarrollar el conocimiento y potencial propios y participar en la sociedad.• Redacción: Estructura lógicamente una comunicación escrita transmitiendo el contenido con claridad, precisión y congruencia.• Analógico: Emplea situaciones o casos similares (pasadas o simultáneas) como elementos para la mejor comprensión de un caso o argumento.▪ Profesionales: Empleará sus habilidades profesionales relacionadas con liderazgo al interactuar con las personas que participan en el desarrollo de sus diligencias y de manera tal que lo lleven a una optimización del tiempo de desarrollo de las mismas:<ul style="list-style-type: none">• Liderazgo: Asume la dirección de un proyecto bajo un método previamente concebido para lograr un fin.▪ Sociales: Empleará sus habilidades sociales para establecer una adecuada comunicación y entendimiento entre las partes involucradas que permitan un desarrollo, en tiempo y forma, de las diligencias que realiza:<ul style="list-style-type: none">• Comunicación: Tiene la capacidad de escuchar, solicitar y de dialogar empleando un lenguaje sencillo y directo durante el desarrollo
--	---



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

	de sus diligencias. Toma de decisiones rápidas basadas en los cambios operativos, trabajo diligente y/o eficiente, trabajo por objetivos.
Criterio e iniciativa	Comprensión e interpretación del marco jurídico, a fin de practicar diligencias oportunas, ordenadas por su superior jerárquico.
Objetivo:	Realizar las funciones que legal o reglamentariamente se establezcan; así como cualquier otra función inherente a su puesto de trabajo y/o que le sean encomendadas, en auxilio y bajo la supervisión del superior jerárquico.
Función General	
Practicar, con apego al marco jurídico que regula su actuación, las diligencias ordenadas por el Director de la Central, de manera oportuna.	
Funciones Específicas	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir y pagar las pensiones alimentarias y/o bienes depositados a los usuarios que concurren a la Central de Consignación de Pensión Alimentaria, cumpliendo con las formalidades legales y administrativas, dejando constancia en las promociones que correspondan. ▪ Recepcionar las promociones que las autoridades y/o usuarios presenten ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria, informando de ello al Director del área. ▪ Recepcionar los contratos bancarios presentados por las beneficiarias/os, o representante legal, dejando constancia de ello en el expediente que corresponda o, en su caso, en la promoción. ▪ Distribuir y resguardar al final de la jornada laboral en el espacio que corresponde, las promociones presentadas por los usuarios, dando conocimiento de ello al Director del área. ▪ Resguardar al día siguiente hábil, en el expediente que corresponda, la promoción de pensión alimentaria presentada ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria. ▪ Capturar en los sistemas electrónicos internos, los expedientes remitidos al Archivo Judicial para su guarda y conservación, dejando constancia mediante oficio e informándolo al Director. ▪ Auxiliar al Director de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria en las labores que le encomiende relacionadas con las funciones de la Oficina. 	



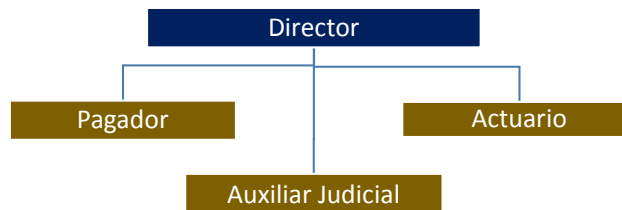
- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables y órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

(Artículos 82 LOPJE y 84 RIGPJE)

Requisitos Legales

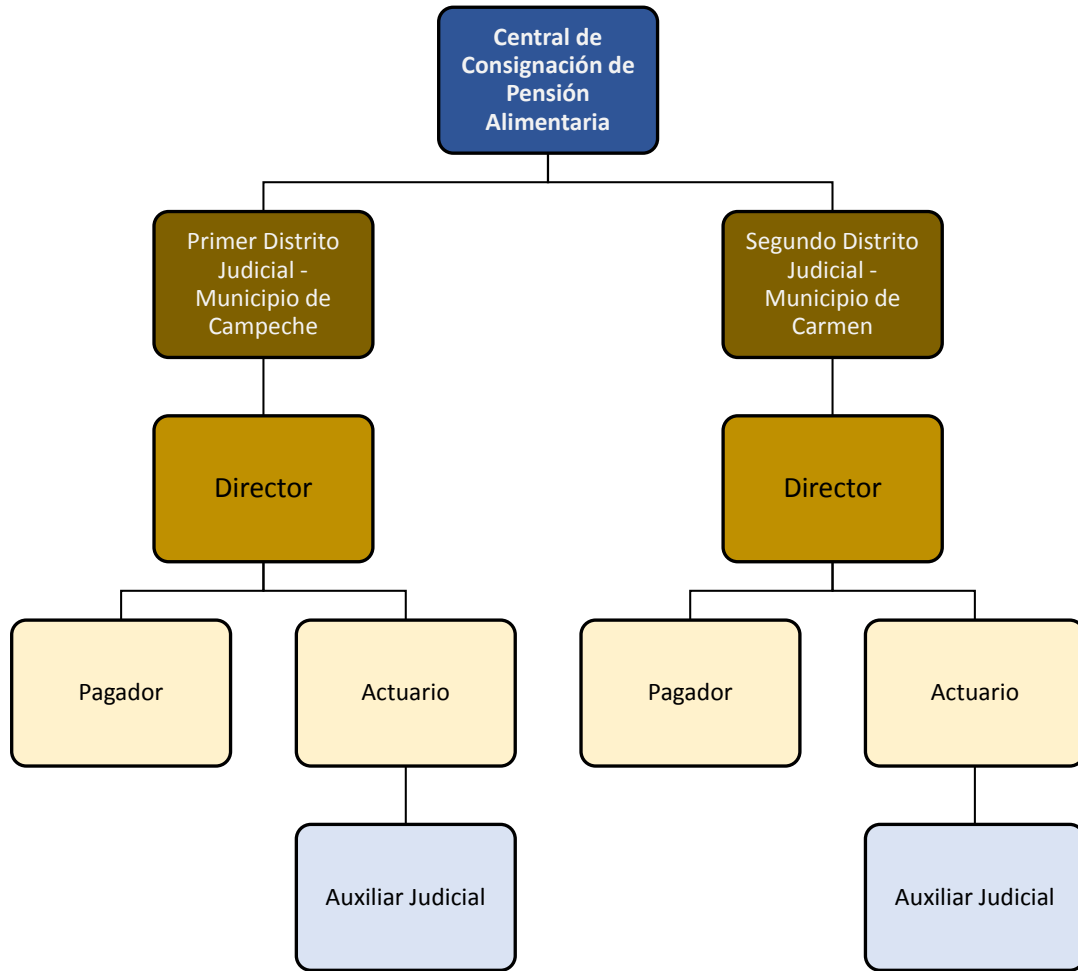
- Certificado de preparatoria o, en su caso, título de licenciatura (podría considerarse a estudiantes o pasantes).
- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación.

Ubicación en el Organigrama





ANEXO.- ORGANIGRAMA GENERAL





TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO.- Hasta en tanto se asigne el presupuesto correspondiente para la plaza de Director de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Poder Judicial del Estado de Campeche, las funciones referidas para dicho cargo serán realizadas bajo la categoría Jefe de Área "A", adscrito a dicha Área Administrativa. -----

TERCERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -----

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo General al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase. -----

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de abril de dos mil veintiuno. -----

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe. -----

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

-----**CERTIFICA**-----

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CENTRAL DE CONSIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.-----

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- RÚBRICA.-----

ATENTAMENTE

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C, OCTAVIANO CANCHE YEH,

EN EL EXPEDIENTE +-NÚMERO **857/18-2019/1F-I** RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARIA EDITH FUENTES EN CONTRA DE OCTAVIANO CANCHE YEH LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Téngase por presentada a MARÍA EDITH FUENTES, con su escrito de cuenta y C.D. adjunta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le realizo en el punto dos del proveído de fecha siete de septiembre del dos mil veinte; ahora bien, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado OCTAVIANO CANCHE YEH, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.

3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, se aboca al conocimiento del presente asunto como Jueza de Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 9 de Diciembre de 2020, tal y como lo informara la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, mediante OFICIO NUM. 884/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, por lo que se le concede el termino de tres días hábiles siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se le tendrán por conformes con la designación de la titular de este Juzgado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por MARÍA EDITH FUENTES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viene sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se

opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y

Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. EI

sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos MARÍA EDITH FUENTES Y OCTAVIANO CANCHE YEH.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano OCTAVIANO CANCHE YEH, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE

LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin

justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:--

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano OCTAVIANO CANCHE YEH no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARIA EDITH FUENTES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la

personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

6.- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

I).- Se declara la separación material de los cónyuges MARÍA EDITH FUENTES Y OCTAVIANO CANCHE YEH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

II).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa de la copia certificada del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

III).- Asimismo, en cuanto a la pensión compensatoria provisional a favor de MARÍA EDITH FUENTES, del análisis del escrito inicial de la demanda, la actora señala que contrajeron matrimonio el día veintitrés de diciembre del mil novecientos noventa y uno, sin

embargo, manifiesta que desde hace más de diez años se encuentran separados ya que nunca existió animo de reconciliación, ni manifiesta que haya habido hijos en el matrimonio, motivo por el cual, esta autoridad no se pronuncia al respecto, por ende, se le deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en el momento procesal oportuno

IV).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que MARÍA EDITH FUENTES, expresa que durante su matrimonio no se procrearon hijos.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARÍA EDITH FUENTES, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 ibídem.

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis del presente auto, dese vista al demandado OCTAVIANO CANCHE YEH, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

10).- Asimismo, requiérase al demandado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx

enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a OCTAVIANO CANCHE YEH, el auto de data veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, publicándose el mismo por tres veces en el

lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

12).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTICINCO DE MARZO DE 2021.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C, CATALINA VIEYRA TORRES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **13/20-2021/1F-I** RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ALBERTO CASTILLO SOSA EN CONTRA DE CATALINA VIEYRA TORRES LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por presentado a ALBERTO CASTILLO SOSA, con su escrito de cuenta, solicitando se decrete el domicilio ignorado de CATALINA VIEYRA TORRES, realizándose la notificación publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, sirviéndose fijar el término para contestar la demanda, en consecuencia SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicita ALBERTO CASTILLO SOSA y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de CATALINA VIEYRA TORRES, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a CATALINA VIEYRA TORRES el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:

-"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **DOS DE OCTUBRE DEL**

DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: Por presentado a **ALBERTO CASTILLO SOSA**, con su escrito y documentación adjunta, dando contestación al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual aclara que promueve en la Vía Ordinaria Civil, **Juicio de Divorcio Sin Expresión de causa, en contra de CATALINA VIEYRA TORRES**, anexando el acta de matrimonio original, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que **ALBERTO CASTILLO SOSA** da cumplimiento a lo requerido y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **ALBERTO CASTILLO SOSA EHUAN** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que

se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el

pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E

del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los menores en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las **iniciales: J.A.C.V., N.K.E.C.V. y E.A.C.V.-**

6).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

7).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **ALBERTO CASTILLO SOSA y CATALINA VIEYRA TORRES.-**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen

de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte,

el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano **ALBERTO CASTILLO SOSA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, que estarán vigentes mientras dure el presente procedimiento:** -

a).- Se declara la separación de los cónyuges **ALBERTO CASTILLO SOSA y CATALINA VIEYRA TORRES**, surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y siete años de edad, asimismo no señala el actor que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES** no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; y durante lo que dure este procedimiento.-

- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- **A reserva decretar las medidas provisionales** a favor de los menores **J.A.C.V., N.K.E.C.V. y E.A.C.V.**, respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Civil del Estado, dese vista a **CATALINA VIEYRA TORRES** del convenio anexado por **ALBERTO CASTILLO SOSA**, para que en el término de seis días hables al día siguiente de su notificación manifieste a lo

que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna al respecto la suscrita Juez proveera con respecto a las medidas con los elementos presentados en su escrito de cuenta.

10).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho y nueve de este acuerdo y con el convenio anexado por ALBERTO CASTILLO SOSA**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio, a CATALINA VIEYRA TORRES**, puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Ecuador y Panamá del barrio de Santa Ana de esta Ciudad, y/o en la calle Nicolas Bravo sin numero, carretera Campeche-Centenario-Lubna del ejido Melchor Ocampo, Campeche, como referencia enfrente de la cantina denominada “EL DOS DE OROS” (se anexa croquis de ubicación), entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, para que manifieste lo que a su derecho considere.

De igual manera se le da vista a la parte actora de los puntos números **ocho y nueve** para su conocimiento y efectos legales correspondiente, para que en el término de tres días hábiles al día siguiente de su notificación de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos seis y siete.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

12).- Prevéngase a la parte actora para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113,

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).- Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”...

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx

enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como

también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTICINCO DE MARZO DE 2021

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

MARIAN GUADALUPE MAY ZUC

EN EL EXP. N° 220/19-2020/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DAVID ISIDRO HERNÁNDEZ QUIROLI EN CONTRA DE MARIAN GUADALUPE MAY ZUC.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito del licenciado CRISTIAN JESUS GONZALEZ CU, asesor técnico de DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI, mediante el cual solicita que en términos del ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se emplace a Juicio a MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, ello, de conformidad con lo que establece el ordinal 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Asimismo, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a la parte actora, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día nueve de diciembre de dos mil veinte; se le concede el termino de tres días hábiles siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

3).- Ahora bien, dado lo vertido por el licenciado CRISTIAN JESUS GONZALEZ CU, asesor técnico de DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI, en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombre o domicilio de MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demanda y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE MARIAN GUADALUPE MAY ZUC; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, emplácese a MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, mediante edictos en el periódico oficial del estado, toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo,

de ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación, en consecuencia de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el periódico oficial del estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado al C. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Vigésima tercera por trigésima segunda, número 32, en la privada Ex-hacienda Kala, C.P. 24087 de esta Ciudad, designando como asesor técnico al Licenciado Cristian Jesús González Cu, con cédula profesional 11194596 y R.F.C. GOCC9403041B7; promoviendo en la VÍA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, con domicilio para ser notificada en Calle 20 por Buenavista, en andador privada Buenavista (casa color azul con blanco, alado de una cuartería) C.P. 24039 de esta Ciudad, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 220/19-2020/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesor Técnico Licenciado Cristian Jesús González Cu, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte

que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo

texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI y MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A).- Se autoriza la separación material de los CC. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI y MARIAN GUADALUPE MAY ZUC.

B).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI y MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio

C).- No se decreta nada en relación a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, toda vez que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

D).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E).- Se fija a favor de MARIAN GUADALUPE MAY ZUC de manera provisional, el 10%(diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley, que devengue el C. DAVID ISIDRO HERNANDEZ QUIROLI; por lo que se le da vista a los antes nombrados, para que dentro del término de seis días aleguen lo que a sus derechos corresponda; así también, aporten elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista; y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que de no realizar manifestación alguna, se dejarán sin efecto dicha medida al decretarse definitivas.

Dese vista al C. MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado de Campeche y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

7).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. MARIAN GUADALUPE MAY ZUC, quien puede ser notificada en Calle 20 por Buenavista, en andador privada Buenavista (casa color azul con blanco, alado de una cuartería) C.P. 24039 de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes

8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado

de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley

del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTAMARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINÉ GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 1021/20-2021/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 93/20-2021/2C-II.

A: MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

A).-Téngase por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO (IMSS), con domicilio en calle 42-B por calle 22 de la colonia centro de esta ciudad, al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), con domicilio en calle 56 dentro de la privada del complejo hospitalario pablo garcia y montilla sin numero de la colonia petrolera de esta ciudad, SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN, mediante correo electrónico Juridico@smapac.gob.mx, a la COORDINACION DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, con domicilio en las instalaciones del palacio municipal ubicado en la calle 22 numero 91 de la colonia centro de

esta ciudad, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio en calle Amado Nervo numero 3 del fraccionamiento San Manuel de esta ciudad, a la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en calle 24 por calle 29 sin numero de la colonia centro de esta ciudad, a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA VIALIDAD Y TRANSITO, con domicilio en calle 42-E por calle 19 sin numero de la colonia Tacubaya de esta ciudad, a la SECRETARIA DE FINANZAS, con domicilio en calle 56 esquina con calle 33 sin numero y a la sociedad mercantil denominada TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V. con domicilio en el complejo comercial Carmen-center ubicado en la Av. Isla de Tris sin numero de esta ciudad, con el objeto de que informen a este H. Tribunal si dentro de sus bases de datos cuentan con registro alguno del domicilio de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN, con CURP: UACM620702MCCCNG03, dentro o fuera de esta ciudad y en caso de ser afirmativo que lo señalen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- - -

Asimismo y como lo solicita el ocursoante y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA.; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte co-demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificada y emplazada a juicio a los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte co-demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la parte co-demandada los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la parte co-demandada los CC. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ Y LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter

personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

AUTO PREINCERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a once de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por recibido el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1117/2020, que remite la C. LIC. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGON, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, dando contestación al oficio 701/20-2021/2C-II, oficio que se acumula a los autos del presente expediente, dándose vista a la parte interesada para que el termino de TRES DIAS, que regula el numeral 130, en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

B).- Téngase por presente al C. LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, señalando domicilio del demandados, el del C. LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA con domicilio en calle 31-B numero 22 entre calle 42 y 46 de la colonia aviación y/o calle 23 numero 5 de la colonia guanál ambos en esta ciudad, de la C. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ con domicilio en calle 24 numero 67 de la colonia centro de esta ciudad, de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN con domicilio en calle navegantes, manzana 11lote 24 de la colonia solidaridad urbana de esta ciudad, del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con domicilio en calle 56 numero 210 ente calle 33-A y calle 35-B de la colonia Fátima de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 13 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 24 numero 12 de la colonia centro de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICO NUMERO 2 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 28 número 92 de la colonia centro de esta ciudad y toda vez que quedara a reserva de dar entrada a la demanda en tal razón se provee:

a).- Se tiene al ocurso, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA E INEXISTENCIA DE ESCRITURA PRIVADA en contra de los CC. C. LUIS FELIPE CASTELLANOS ZAVALA con domicilio en calle 31-B numero 22 entre calle 42 y 46 de la colonia aviación y/o

calle 23 numero 5 de la colonia guanál ambos en esta ciudad, de la C. MARIA ISABEL PADRON SANCHEZ con domicilio en calle 24 numero 67 de la colonia centro de esta ciudad, de la C. MARIA MAGDALENA UCAN CAN con domicilio en calle navegantes, manzana 11lote 24 de la colonia solidaridad urbana de esta ciudad, del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con domicilio en calle 56 numero 210 ente calle 33-A y calle 35-B de la colonia Fátima de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 13 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 24 numero 12 de la colonia centro de esta ciudad, al TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICO NUMERO 2 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en calle 28 número 92 de la colonia centro de esta ciudad.- b).- Así, se tiene al actor reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

c).- En tal razón y de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 260, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se pasan los autos al C. Actuario Interino para que se sirva emplazar a los demandados, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

d).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

e).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.- - f).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDÓ DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:222/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ GUADALUPE DAMIÁN GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JUAN MONTES DE OCA por considerarlo probable responsable del delito HOMICIDIO CALIFICADO la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:
("...") Con lo que respecta al C. JOSÉ GUADALUPE

DAMIÁN GARCÍA dado que, mediante oficio de cuenta remitido por la encargada del registro público, informa que no encontró datos del antes mencionado, aunado a que de la búsqueda y localización ordenada a su favor, ninguna dependencia proporcionara domicilio, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que el día:

• **VEINTITRÉS DE ABRIL ACTUAL A LAS DIEZ HORAS**, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación y a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** a las diligencias de careo procesal y constitucional con el acusado.-

Deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de llevar a cabo las audiencias en mención; Apercibido que en caso de inasistencia, se declarará la ausencia de la misma, procediéndose a decretar el careo supletorio.-(...)

Cabe hacer mención, que en las diligencias fijadas líneas precedentes, deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

Se advierte que, si bien es cierto, ante el ministerio público no obra declaración alguna por parte del hoy acusado, se tiene que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte se desahogó la diligencia de declaración preparatoria en donde señaló lo siguiente:

"peleamos, forcejeamos los dos, es decir el finado GUADALUPE DA-MIAN DAMIAN y como yo estaba tan borracho me caí, osea resbalé y el me cayó encima, tenía él, el machete en la mano izquierda y es ahí donde se dispara el arma, estando yo tirado en el suelo, me agarró a mí la mano derecha y ahí fue donde se accionó el arma, fue donde yo escuche que él grito, fue en riña, siendo todo lo que deseo manifestar, quiero apegarme al artículo 20 constitucional, no quiero que me realicen preguntas la fiscal ni mi defensa."

(...)

El C. José Guadalupe Damián García ante el órgano investigador con fecha dieciocho de junio de dos mil doce señaló lo siguiente:

"... opté por salir a sentarme en la banqueta peatonal a las afueras de mi domicilio, que está en contra esquina con la calle Pedro Rivera Arceo y Guillermo Lliteras, donde se encontraba parado mi papá el hoy occiso, junto a un árbol que está en la esquina de la calle, cuando observamos que una persona quien responde al nombre de Alberto quien vive sobre la misma calle Pedro Rivera, se encontraba en compañía del C. JUAN MONTES DE OCA y otra persona del sexo masculino, de tez morena, complexión robusta, estatura alta, que vestía con camisa

de color negra, pantalón de mezclilla de color negro, con zapatos negros, quien solo he visto como en tres ocasiones por mi colonia, y se dirigen a ingresar a un local clandestino donde venden cerveza en las noches, mismo local que se ubica sobre la calle Rivera Arceo y es que en un término de veinte minutos, dichos sujetos vuelven a salir, observando que caminan hacia nuestra dirección, cuando JUAN MONTES DE OCA saca con su mano derecha de la cintura de su pantalón del costado derecho una arma de fuego, una pistola de color plateada y es que mi papá me pide que ingrese a la casa y opto por quedarme parado en la puerta de la entrada de mi domicilio y observo cuando Alberto se dirige hacia mi papá intentándolo sujetar de las manos, y es que comienzan a forcejear y mi papá le da un cabezazo en el rostro a Alberto mismo que al haber recibido el golpe éste se da la vuelta y se dirige hacia JUAN MONTES DE OCA, quien estaba a unos diez metros de donde se encontraba mi papá quien sujetando el arma con su mano derecha apuntando hacia mi padre, detona tres disparos al aire y una cuarta vez le apunta hacia los pies, pero mi papá logra esquivarlo, levantando piedras y pedazos de escombros, los cuales se los comienza a arrojar a dichos sujetos, por lo que ingreso a mi predio y me dirijo hacia el patio trasero de mi predio, que cuenta con una salida hacia la calle Guillermo Llitera y desde el enrejado hacia afuera observando que mi papá estaba pegado a la pared de la casa, la cual da hacia la calle Guillermo Llitera, mismo que seguía arrojándole piedras a dichos sujetos, quienes se encontraban sobre la calle Rivero Arceo, cuando nuevamente escucho que detonan el arma de fuego, y es que mi papá se descubre de la pared, viendo hacia la calle Rivero Arceo y escucho que una vez más detonan el arma de fuego, disparándole sobre su pierna izquierda y es que mi papá cae al suelo, boca arriba, y me percato que el otro sujeto quien desconozco sostenía en las manos un bate de BASEBALL de aluminio de color azul, con el que intenta golpearlo en la cabeza y es que salgo de mi predio por la puerta del enrejado y me dirijo hacia mi papá y comienzo a gritar "NO LE PEGUES" y levanto una piedra del suelo, arrojándosela al sujeto que tenía el bate, y este se dirige hacia mi persona para agredirme, cuando mi papá me grita "VETE, VETE, NO TE METAS" y es que me doy la vuelta y corro unos metros de donde se encontraban siendo que dicho sujeto que sostenía el bate, se regresa a donde estaba mi papá y observo cuando Alberto sujeta en el suelo a mi papá de los brazos impidiendo que se parara y observo cuando JUAN MONTES DE OCA se para frente a los pies de mi papá y sujetando la pistola con la mano derecha le apunta hacia su pecho disparándole y es que sale uno de mis vecinos de nombre MARIO de quien no recuerdo su nombre y les dice "DEJENLO EN PAZ" y es que dichos sujetos salen corriendo e ingresar al local clandestino, fue que en esos momentos llega mi mamá GLADYS y ve que mi papá se encontraba tirado boca arriba en la calle, a un costado de mi predio sobre la calle Guillermo Lliteras

cerca de un árbol y es que comienza a gritar y se dirige hacia mi papá y lo comienza a revisar percatándose que tenía sangre en su pecho..."; (...").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSÉ GUADALUPE DAMIÁN GARCÍA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 7 de Abril de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:76/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Sobeida Díaz Manríquez por considerarlo probable responsable del delito Lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo y Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo la C. Juez dictó un auto el

día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(“...”) Ahora bien, en cuanto a las apelaciones interpuestas por el defensor particular y la acusada, se reserva proveer lo conducente hasta que quede debidamente notificada la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

Por otra parte, se puede apreciar que mediante escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil trece (Ver a foja 58 Tomo II) el Lic. Jorge Enrique Salazar Cruz anexó el certificado de defunción número 00138 a nombre de MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO quien tiene carácter de denunciante, el cual fuera acumulado en auto de fecha ocho de julio del dos mil catorce (Ver a foja 60 Tomo II) en donde se señalara lo siguiente:

“...Se entiende que la acción y la reparación penal no se extingue con la muerte del ofendido y que los familiares o las personas a su cargo tene derecho a un resarcimiento que comprenderá el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización ...”

Por lo anterior, siendo que hasta la presente fecha no se le ha dado seguimiento alguno y ya que es necesario que haya una persona a quien se le notifique la resolución de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno (Ver a foja 25 Tomo III) y que funja como representante del denunciante el C. MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO, la que esto suscribe determina girar oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, así como a la Directora del Control Notarial de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Campeche, al igual que al Juez Primero y Segundo del Ramo Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que comuniquen si ante ellos existe alguna sucesión testamentaria o intestamentaria del C. MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO y de ser así remitan copia debidamente certificada, legible y completa de las constancias respectivas a efecto de que ordene las notificaciones a una persona determinada como albacea, de ser el caso, dándole a las dependencia en comento un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 41 Adjetivo Penal aplicable al procedimiento tradicional, apercibido que en caso omiso se procederá aplicar lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, dado lo señalado líneas arriba, la que esto suscribe determina conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena notificar a favor de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO, por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de febrero de dos mil

veintiuno, que en su puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. José Ángel Uscanga Maldonado y Manuel Jesús Maldonado Notario; de igual manera el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo, previsto y sancionado conforme a los numerales 215 fracción VI, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C.Manuel Jesús Maldonado Notario.

SEGUNDO: La ciudadana Sobeida Díaz Manríquez, es penalmente responsable de la comisión del delito de Lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I en relación al 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. José Ángel Uscanga Maldonado y Manuel Jesús Maldonado Notario; de igual manera del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo, 215 fracción VI, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C.Manuel Jesús Maldonado Notario.

TERCERO: Se impone a la sentenciada Sobeida Díaz Manríquez, por la comisión del hecho delictuoso una pena de prisión de TRES MESES y multa de setenta y cinco (75) días, de salario mínimo vigente en el momento de los hechos que asciende a la cantidad de \$4,431.00 (son: cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 m.n.) a razón de \$59.08 (son cincuenta y nueve pesos 080/100 M.N.), misma cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución apercibido que de no hacerlo en el término establecido o se negare sin causa justificada a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución tal como lo señalan los artículos 50 y 52 del Código Penal del Estado.

Por otra parte, se hace del conocimiento a la sentenciada, que en virtud de la pena impuesta tiene derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 97 y 98, o la condena condicional establecida en el artículo 105 del código Penal del Estado y que en caso de no acogerse a ninguno de los beneficios a dicha pena

de prisión se le descontaran TRES DÍAS, debido a que la misma fue puesta a disposición desde el tres de enero de dos mil trece, obteniendo la libertad bajo caución el cinco de enero de dos mil trece, como se aprecia a través de la Boleta de excarcelación girada al Director del Centro de Reinserción Social (visible a foja 93 del tomo I); por las razones que se expusieron en el considerando sexto.

CUARTO: Se CONDENA a la sentenciada al pago de la reparación de daños por la cantidad total de \$161,700.00 (son: ciento sesenta y un mil setecientos pesos 00/100 m.n.). que se desglosa de la siguiente manera: En cuanto a la reparación de daños por la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de tránsito de vehículo la cantidad total de: \$159,000.00 (Son: ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Manuel Jesús Maldonado Notario y por reparación de daño material por la comisión del ilícito de Lesiones Imprudentiales con motivo de tránsito de vehículo la cantidad de \$2,700.00 (son: dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) a favor del C. José Ángel Uscanga Maldonado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. -

QUINTO: No es procedente imponerle a la sentenciada, la medida de seguridad que previene el numeral 87 segunda parte del Código Penal del Estado, en virtud de las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación por lo que se comisiona a la C. Actuaría Adscrita que asiente constancia de ello en autos. -

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una

vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes. -

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -De igual forma, hágasele del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual manera, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-(...”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MANUEL JESUS MALDONADO NOTARIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 7 de Abril de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO Morsa de México S.A. DE C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto Villamonte Peralta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Adriano Naal Ac.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Sergio Manuel Padilla González**.

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina**; con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio Manuel Padilla González**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo**. -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez, en su carácter de apoderado legal de la Ciudadana Sofia DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gustavo Domínguez Hidalgo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 79/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUANA RAMIREZ SALVADOR, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- OLGA CELICIA GARCÍA RAMIREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 79/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUANA RAMIREZ SALVADOR, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- OLGA CELICIA GARCÍA RAMIREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Fernando Cruz García, quien fuera originario de Terrenate, Tlaxcala; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de abril de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre

de Fernando Cruz Garcia, quien fuera originario de Terrenate, Tlaxcala, me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de abril de 2021.- Zuelania Swietenia Hernández Saucedo, Albacea Provisional.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 83/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 263/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MIGUEL ANGEL MÉNDEZ CARAVEO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MARZO DEL 2021

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Alan Orlando Perez Benitez.- Rúbrica

CONVOCATORIA 84/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 263/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S MIGUEL ANGEL MÉNDEZ CARAVEO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MARZO DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SEBASTIAN

MENDEZ ESTRADA CARAVEO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Timoteo Quej Ku quien fuera originario de Dzitbalche, Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de febrero del 2021.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

C O N V O C A T O R I A N º 70/20-2021/2º C-II

EXPEDIENTE N º 202/20-2021/2º C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus LUIS OCTAVIO REYES DOMÍNGUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE MARZO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON

ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 77/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SANTOS ABEL GUZMÁN RIVERA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. LUCÍA CAL Y MAYOR MOGUEL, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 83/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARIO DEL JESÚS RAMOS MEDINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA, NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. JOSÉ URIEL RAMOS MÉNDEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 58/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 227/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) HUMBERTO LOZANO HERNANDEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ENERO DEL 2021

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. Lic. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 112/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GLORIA MIREYA MAY MENA quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de

este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornajo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 67/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GONZALO RENE BRITO HERRERA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- YOHANNA SOHANLLE BRITO MORENO, ALBACEA PROVISIONAL.- *MTRA. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ*, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **JOSE FRANCISCO TUN UC**. Quien falleciera el Ocho de Diciembre del Año de Dos mil Diez, en la ciudad de Calkini, Calkini, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del señor **ROBERTO CALZADA MAGAÑA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 22 veintidós de Octubre de 2000 dos mil, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 18 de Marzo de 2021.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **GONZALO RAFAEL DUARTE MENDEZ**, quien falleciera el día 4 de **Diciembre del 2013**, denuncia que hace la señora **GLADYS DEL CARMEN DUARTE MENDEZ.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **5 de MARZO del 2021.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número ciento treinta y siete (137) otorgada ante Mí, de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROMAN ALBERTO COB MENDOZA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana

ANA FRANCISCA VARGAS GUTIERREZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 07 de abril del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del señor FULGENCIO BOLÍVAR SUASTE, quien fuera vecino de la ciudad de Calkini, por su esposa la señora TEREZA DE JESUS UC COUOH; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Avenida Adolfo Ruiz Cortinez No. 18 Int. 104, Edificio Ah Kim Pech, Sector Fundadores Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a cinco de abril del año 2021

LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- RUBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de La Extinta: **ANA MARÍA NARVÁEZ PAREDES**, quien falleció el **28 de Marzo de 2001**; Denuncia que hizo La Señora **DANAE DALILA DZUL NARVÁEZ.**

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en

Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 24 de Febrero de 2021.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.**- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

PORESCRITURAPUBLICAOTORGADAANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SRA. **MARIA ELENA BALAN CHI**, POR SU ESPOSO EL C. **ALFONSO CAHUICH COOL**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 3 DE MARZO DEL AÑO 2021.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **194/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO**

INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MANUEL MORENO MARTINEZ DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL GIL MUÑOZ Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **192/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA LEONOR MUÑOZ ORTIZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO**

JUAN MANUEL GIL MUÑOZ Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

